

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00937 -00
Demandante	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CANO HÉCTOR FABIO MUÑOZ CANO
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA HUMBERTO ALONSO COSSIO ÁLVAREZ CLAUDIA MARÍA ACEVEDO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se incorpora solicitud de aclaración presentada por **SEGUROS ALFA S.A** respecto de la providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

Aduce que respecto la siguiente expresión es ambigua y le crea confusión a la hora de identificar el tipo de prueba a practicar:

"CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO: A fin de ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen pericial allegado y de conformidad con las disposiciones del artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena citar al perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS del MÉDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL – IPS UNIVERSITARIA. Corresponde a la parte solicitante de la ratificación la carga de la comparecencia del mencionado profesional".

Manifiesta que de conformidad con lo previsto por el artículo 262 del C.G. del P., la expresión "**ratificación**" modifica el ejercicio de defensa y contradicción que pretende efectuar la parte que representa.

Así las cosas, de cara a la solicitud de aclaración presentada, habrá de indicarse al memorialista que dicha es expresión solo fue plasmada para efectos de indicar a quién correspondía la carga de velar por la comparecencia del perito **JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS**. No cabe duda que lo que fue solicitado por el codemandado fue la contradicción al dictamen pericial aportado por la parte actora, contradicción que será realizada de conformidad con el Art. 228 del C. G del P. como fue solicitado por ese extremo procesal.

En ese sentido se entiende que fue resuelta la aclaración solicitada por **SEGUROS ALFA S.A.**

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por los accionantes **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CANO** y **HÉCTOR FABIO MUÑOZ CANO** en los que solicitan que se les conceda amparo de pobreza.

Así las cosas, por ser procedente se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a dichos demandantes con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Cabe advertir que ese reconocimiento tendrá efectos hacia el futuro.

Finalmente, se comunica que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 51

Hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

JJM

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1cd51f1bb47c1aa5b2df4c913f811d3f6d9e97d6da5c45f71d0c1151d97567**

Documento generado en 23/03/2021 09:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>